

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 14 DE 2012

13 DE DICIEMBRE DE 2012

"Por la cual se modifica la reglamentación del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de de 1990, el Decreto 1313 de 1990, la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, la Ley 101 de 1993, y el Decreto 626 de 1994, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Determinar, con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura, los términos y condiciones que deben cumplir los proyectos para acceder al Incentivo a la Capitalización Rural.
- Definir los proyectos y actividades específicas que serían objeto del Incentivo, tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera.

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2012,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el inciso tercero del artículo 1º de la Resolución No. 22 de 2007, el cual quedará así:

*"Los proyectos de inversión deberán ser rentables financiera y económicamente en los términos dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia, con prescindencia del incentivo, y contemplar una o algunas de las siguientes inversiones:"*

ARTÍCULO 2º.- Modificar el literal g) del artículo 1º de la Resolución No. 22 de 2007, en los siguientes términos:

***"g. Plantación, mantenimiento y renovación de algunos cultivos perennes.***

Corresponde a proyectos de inversión orientados a la siembra o plantación y renovación de cultivos perennes, cuyos periodos vegetativos presenten etapas improductivas, desde su siembra, no menores a dos años.

Se podrá reconocer el ICR sobre los costos de establecimiento y manejo del cultivo hasta el inicio de su periodo productivo, asociados con la preparación del suelo, la siembra o plantación, la fertilización, la asistencia técnica, el control de malezas y fitosanitario, infraestructura y equipo para el suministro de agua para riego y la evacuación de sus excesos, sin superar el costo máximo de referencia establecido en la reglamentación de FINAGRO".

**ARTÍCULO 3º.-** Modificar el artículo 2º de la Resolución No. 22 de 2007, el cual quedará así:

"El valor del ICR podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%) para pequeños productores y de hasta el veinte por ciento (20%) para los demás productores.

En sociedades que cuenten con la participación de pequeños productores en el capital de la misma en al menos el veinte por ciento (20%), se otorgará el ICR a la sociedad, y el ICR se liquidará de acuerdo con la participación accionaria según el tipo de productor asociado. Tratándose de cooperativas, agremiaciones o asociaciones que cuenten con la participación de pequeños productores en por lo menos el veinte por ciento (20%) en el número de asociados, se otorgará el ICR a la cooperativa, agremiación o asociación, y el ICR se liquidará de acuerdo con la proporción de asociados según el tipo de productor asociado.

Para proyectos ejecutados a través de alianzas estratégicas para desarrollar cultivos perennes, el ICR podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%).

En proyectos de inversión para plantación y renovación de cultivos perennes ejecutados bajo el esquema de Alianzas Estratégicas, deberán contar con participación de pequeños productores en al menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie sembrada o renovada, con condiciones que garanticen el acompañamiento técnico y administrativo de los proyectos y con convenios o contratos que aseguren la absorción de la producción de los pequeños productores en condiciones de igualdad con el resto de productores. De otra parte, los proyectos deberán ser respaldados con avales y garantías de los medianos y grandes productores, distintas al contrato de venta futura de la producción, en al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los créditos que deban asumir los pequeños productores para la ejecución de la respectiva alianza.

Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se entenderá a la persona natural que, junto con su cónyuge, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuente con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991 y cumpla con las demás condiciones señaladas en el mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El monto máximo del Incentivo a la Capitalización Rural ICR que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica no podrá exceder de Setecientos

926

5

Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (750 smmlv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO. No obstante, para proyectos de inversión ejecutados por asociaciones de pequeños productores definidos conforme al Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011, por beneficiarios de programas de reforma agraria, programas de Desarrollo Alternativo aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, programas de paz para reinsertados, desplazados, víctimas del conflicto armado interno, programas para mujer y juventud rural definidos por el Gobierno Nacional, y comunidades negras, siempre que su número no sea inferior a veinte (20) el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta Dos Mil Quinientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (2.500 smmlv). Para los ejecutados a través del esquema de alianza estratégica y específicamente para el campo de "Plantación y mantenimiento de cultivos perennes", el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta Dos mil Quinientos salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2.500 smmlv).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En proyectos de reforestación, el ICR podrá ser, por una sola vez, de hasta el cuarenta por ciento (40%), independientemente del tipo de productor, cuando se trate de proyectos en los cuales el área a reforestar por una persona de manera individual no sea mayor a cincuenta (50) hectáreas, o en los que su participación no supere dicho número de hectáreas".

**ARTÍCULO 4º.-** Modificar el inciso 7 del literal a) del artículo 5º de la Resolución No. 22 de 2007, el cual quedará así:

*"La ejecución de las inversiones objeto del incentivo debe realizarse en un término de trescientos sesenta (360) días calendario contados a partir de la fecha de registro del crédito respectivo, salvo aquellos casos en los que desde el momento de aprobar el crédito, el intermediario financiero otorgue un plazo mayor".*

**Artículo 5º.-** La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

  
RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ  
Presidente

  
ANDRÉS PARIAS GARZÓN  
Secretario